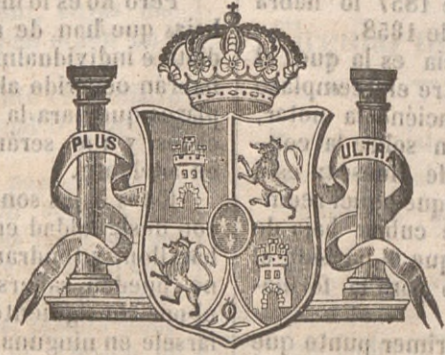


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico.

PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 5.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cuenca lo que sigue:

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por Ramon Ortiz, mozo sorteado en la quinta de la reserva de 1856 y pueblo de Alarcon, en el que reclama del acuerdo por el que ese Consejo de provincia se declaró obligado á cubrir la baja ocurrida en las filas de la Milicia provincial á consecuencia del fallecimiento de José Julian Alarcon, quinto por el mismo cupo y reemplazado, y pasadas igualmente á informe del mismo Consejo en pleno las consultas elevadas á este Ministerio por los Gobernadores de Huesca y Zamora, referentes ámbas á la verdadera interpretacion y mejor inteligencia de algunos artículos de la ley orgánica de Milicias provinciales, el citado Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

El Consejo se ha enterado de la Real orden de 31 de Agosto último, pasada al mismo, con motivo del recurso interpuesto por Ramon Ortiz, mozo de la reserva de 1856, contra el fallo del Consejo provincial de Cuenca, que le declaró soldado por el cupo de Alarcon en reemplazo de José Julian Alarcon, fallecido en 15 de Setiembre de 1857; asimismo se ha enterado de las consultas elevadas á ese Ministerio por los Gobernadores de Huesca y Zamora sobre la verdadera inteligencia de los artículos 20 y 25 de la ley orgánica de Milicias provinciales remi-

tidas á este Consejo para que se tengan presentes al evacuar este informe.

Del expediente promovido por el Ramon Ortiz resultaba: que este mozo alegó en tiempo oportuno ante el Ayuntamiento de Alarcon, que según el art. 18 de la ley de Milicias debió formalizarse el alistamiento de los mozos comprendidos para la quinta de la reserva de 1857 en Julio de este año, época en que aún vivía José Julian Alarcon, de cuyo reemplazo se trataba, y por consiguiente que desde entonces cesó su responsabilidad.

El Ayuntamiento apoyó estas razones; pero el Consejo provincial las desestimó, fundándose en que el sorteo para la reserva de 1857 se verificó en 15 de Noviembre del mismo año y por tanto con posterioridad al fallecimiento del citado José Julian Alarcon, ocurrido en 15 de Setiembre de aquel año, quien sirvió como quinto del de 1856, debiendo en su consecuencia pesar la responsabilidad sobre el Ortiz para cubrir la baja ocasionada por defuncion de Alarcon.

Pasado este expediente á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion de este Consejo; teniendo estas á la vista los artículos 20, 21 y 23 de la ley orgánica de la reserva, la Real orden circular de 25 de Junio de 1857, acordada en Consejo de Ministros, por la que se dispuso que hasta nueva resolución se suspendiesen en las provincias la formacion de alistamiento y sorteo de dicho año para la quinta de la reserva á que se refieren los artículos 9.º, 18 y 19 de la misma ley, y por último, la disposicion 15 de la Real orden circular de 17 de Setiembre de dicho año, por la que se mandó que el expresado sorteo se practicara en todos los pueblos el domingo 15 de Noviembre siguiente y demás dias que fueren necesarios, con sujecion á lo dispuesto en la vigente ley de Reemplazos; y considerando que el fallecimiento de José Julian Alarcon, miliciano provincial de 1856, ocurrió en 15 de Setiembre de 1857, y por lo tanto la baja que resultó por su muerte tuvo lugar antes de celebrarse el sorteo de la reserva de este último año, opinaron que debía cubrirse la indicada baja con los mozos que sufrieron la suerte en 1856, por ser los últimamente sorteados en la época en que ocurrió aquella baja, y que se confirmase el fallo del Consejo provincial de Cuenca por haber sido dictado con

sujecion á lo prevenido en el art. 23 de la ley de reserva.

Más á consecuencia de este informe, por Real orden de 31 de Agosto último manifiesta V. E. ser la voluntad de S. M. que este Consejo en pleno consulte en este caso especial una resolución que pueda servir de regla para decidir los análogos, haciéndose V. E. cargo al propio tiempo en la misma Real orden de las disposiciones de los artículos 18, 19, 20, 21 y 25 de la ley de reserva, y considerando:

1.º Que el último sorteo en 15 de Setiembre de 1857 debía ser el celebrado, según el art. 19 el primer domingo del mismo Setiembre.

2.º Que la Real orden de 17 del repetido Setiembre estaba en oposicion con lo prescrito en la ley orgánica, la que al disponer que todos los años deberán celebrarse en épocas fijas é invariables el alistamiento y sorteo para la reserva, quiso establecer el término de un año de responsabilidad para todos los mozos, sin que por variaciones discrecionales de aquellos plazos se fuere á favorecer á los mozos de un sorteo con perjuicio de los pertenecientes á otro.

Y 3.º Que la responsabilidad de los mozos, que terminó por efecto de la Real orden circular de 17 de Setiembre de 1857 en 15 de Noviembre, debía terminar, según la ley, en el primer domingo del mes de Setiembre, y que la responsabilidad de los mozos, que empezó en 15 de Noviembre, debió haber empezado en el citado primer domingo de Setiembre.

La consulta del Gobernador de Huesca, á que al principio se ha hecho referencia, es relativa al modo de cubrir las bajas que resultan por fallecimiento de mozos correspondientes á 1856 y 1857, y hace observar dicha Autoridad que en concepto del Consejo provincial no se halla nivelada la responsabilidad que tienen los mozos de los sorteos de los citados años; pues debiéndose cubrir dichas bajas con los del último, y viniendo obligados los de 1857 á llenar las vacantes del correspondiente á 1856, pesan sobre ellos tres responsabilidades: 1.ª La de cubrir su cupo; 2.ª Las bajas que resultan del mismo por defunciones é inutilidades; y 3.ª Las vacantes del sorteo de 1856, siendo así que los de este no tienen otra que la de cubrir su contingente y la que en casos dados pu-

1.ª La de cubrir su cupo; 2.ª Las bajas que resultan del mismo por defunciones é inutilidades; y 3.ª Las vacantes del sorteo de 1856, siendo así que los de este no tienen otra que la de cubrir su contingente y la que en casos dados pu-

diera alcanzarles por falta de mozos útiles en el sorteo de 1857.

Últimamente, la consulta del Gobernador de Zamora, á que al principio también se ha hecho referencia, abraza los tres puntos siguientes:

1.º Si la baja de un soldado de la reserva debe contarse desde que fallece ó desde que se reclama por los Jefes su reemplazo; pues mediando algunas veces mucho tiempo desde lo uno á lo otro, sucede que cuando ocurre el fallecimiento, el sorteo responsable á cubrir la baja es distinto del que rige al tiempo de participar aquella.

2.º Como al hablar el art. 23 de la ley orgánica de los mozos que deben ser llamados dice: «Que no lo serán los que hubieren cesado de figurar en la lista como disponibles por hallarse, y sirviendo á otros motivos equivalentes», ocurre la duda de si estos motivos se refieren solo á los mozos que han redimido su suerte por metálico ó sustitucion, ó se extiende también á los excluidos por cortos de talla ó por inutilidad, y á los exceptuados por excepciones de derecho; y en el primer caso, y siendo posible que un mismo mozo sea llamado más de una vez para cubrir bajas, si se han de oír sus excepciones, tantas cuantas veces sea llamado, y atendiendo á las circunstancias en que se halla cuando lo sea, ó se ha de estar y pasar por lo que acerca de dichas excepciones se hubiere resuelto la primera vez que fuere llamado.

3.º Si se entiende solo como bajas para el efecto de ser reemplazadas las que ocasionan los fallecidos ó inutilizados, ó también las que causen los desertores, y en este caso qué documentos se han de pasar al Consejo provincial para justificarlas.

Este es el resultado que ofrecen los datos sometidos á examen del Consejo para que evacue este informe, y sobre los cuales emitirá opinión por su orden y con la conveniente separacion, como el mejor medio de cumplir su cometido con la claridad y acierto que apetece, siempre que S. M. se digne consultarle.

El Consejo ha meditado detenidamente el caso ocurrido con Ramon Ortiz; y aunque no desconoce que es un hecho indudable que al fallecimiento del miliciano provincial José Julian Alarcon el último sorteo celebrado para la reserva era el de 1856, no desconoce tampoco que al señalar la ley orgánica épocas fijas é invariables en

sus artículos 18 y 19 para la celebración del alistamiento y sorteo de cada año, quiso establecer la duración de uno de primera responsabilidad para todos los mozos, ó sea que esta durase desde el primer domingo del mes de Setiembre de cada año, en que por la ley debe verificarse el sorteo, hasta igual domingo del año siguiente: sin que por las variaciones discrecionales que en los plazos se hicieran se favoreciese á los mozos de un sorteo con perjuicio de los de otro.

Así es que ante el precepto terminante de los citados artículos 18 y 19, conceptúa el Consejo que, no obstante la suspensión dictada en la Real orden de 25 de Junio de 1857 y la variación de plazos marcada en la de 17 de Setiembre del mismo año, debe considerarse, para los efectos del art. 23, terminada la responsabilidad de los mozos correspondientes al sorteo de 1856 en el primer domingo del mes de Setiembre de 1857, así como principiada en este mismo día la responsabilidad de los sorteados para 1857, por más que á consecuencia de las dos citadas Reales órdenes el sorteo no haya tenido lugar hasta el 15 de Noviembre siguiente.

Tal es la convicción del Consejo en este punto, que si el reemplazo de José Julian Alarcon, cuyo fallecimiento ocurrió el 15 de Setiembre, se hubiese pedido en el mismo día, á juicio del Consejo se hubiera podido demorar el darlo hasta que se hubiese verificado el sorteo de 1857: porque más justo es que la dilación ocasionada en la celebración de este acto por causa de las órdenes del Gobierno refluiese su retardo para cubrir la baja, que en perjuicio de un sorteo cuya responsabilidad había concluido por la ley.

Por lo tanto, y como consecuencia de cuanto va expuesto, en sentir del Consejo, la baja ocurrida por el fallecimiento de José Julian Alarcon no debe cubrirse con un mozo del sorteo de 1856, sino con el número primero disponible del de 1857 que con arreglo á la ley debió celebrarse el primer domingo del mes de Setiembre del mismo año, ó sea el 6 del expresado mes; debiendo resolverse también en igual sentido los casos que sean análogos al que motiva este informe:

Pasa el Consejo á emitir su opinion sobre las dos consultas que se le han remitido para que la tenga presente al evacuar este informe.

Respecto á la que hace el Gobernador de Huesca, el Consejo cree no pueda contestarse á dicha Autoridad sino que las bajas deben cubrirse con arreglo á lo que dispone el art. 23 de la ley de reserva, ó sea con el número primero disponible del último sorteo que segun la ley deba haberse verificado mas próximamente anterior á la fecha en que la baja ocurra; pues como nose indica en la consulta las dificultades que se hayan podido ofrecer en cada caso particular; no es posible desvanecerlas, pero si tal vez sus dudas nacen de ese desnivel que encuentra el Consejo de aquella provincia entre la responsabilidad á que están afectos los mozos que sortearon en 1856 y á la que están afectos los que corrieron suerte en 1857, el Consejo no duda en manifestar desde luego que no encuentra esa diferencia de responsabilidad, ó por lo ménos tanta como aquel supone.

En el reemplazo de 1856, lo mismo que en el de 1857, ha tenido que contribuir cada pueblo con el número de mozos que le ha correspondido para cubrir los 50,000 hombres que en cada año se han pedido para la formación de la reserva; en el reemplazo de 1856, lo mismo que en el 1857, salen

los mozos de toda responsabilidad despues de cumplir 26 años, y finalmente, el reemplazo de 1856 ha estado sujeto á cubrir toda clase de bajas hasta el día que la ley fija para el sorteo del año siguiente, como el de 1857 lo habrá estado hasta igual día de 1858.

Solo una diferencia es la que el Consejo encuentra entre el reemplazo de 1856 y 1857, y haciéndola notar, terminará su dictámen sobre la consulta del Gobernador de Huesca: esta diferencia consiste en que aquel reemplazo no ha tenido que cubrir baja de ninguno anterior, porque él ha sido el primero que ha habido para la formación de la reserva.

Relativamente al primer punto que abraza la consulta del Gobernador de Zamora, referente á si debe contarse la baja de un soldado de la reserva desde que fallece ó desde que se reclama por los Jefes su reemplazo, y de qué sorteo debe cubrirse, virtualmente lleva el Consejo emitida su opinion sobre este punto en lo que va manifestando en este informe.

Consecuente, pues, con cuanto queda consignado, en concepto del Consejo la baja debe contarse desde que ocurre y no desde que los Jefes piden su reemplazo, tanto porque así se fija mas la fecha de que debe arrancar la responsabilidad apartándola de la eventualidad en que quedaria si se fiasse á actividad ú ocupaciones que pueden influir en que se pida el reemplazo mas ó menos pronto, cuanto porque esto está mas en armonia con el art. 20 de la ley de reserva, el cual dispone que las bajas que ocurran en los batallones provinciales serán reemplazadas inmediatamente.

Como consecuencia de esto, conceptúa tambien el Consejo acerca de este punto que estas bajas deben reemplazarse con mozos del último sorteo que segun la ley deba haberse verificado mas próximamente anterior á la fecha en que ocurra la baja, omitiendo los fundamentos de esta opinion porque quedan consignados en lo ántes expuesto, especialmente al hablar del caso de Ramon Ortiz.

El segundo punto de la consulta del Gobernador de Zamora es el relativo á saber qué mozos son los verdaderos responsables á cubrir las bajas de que vamos tratando, pues se ocurre la duda de si esos *motivos equivalentes* á que alude el art. 23 de la ley se refieren solo á los mozos que han redimido su suerte por metálico ó sustitucion ó se entienden tambien á los excluidos por cortos de talla ó inutilidad y á los exceptuados por excepciones de derecho, y si siendo posible que un mozo sea llamado mas de una vez para cubrir bajas se han de oír sus excepciones cuantas veces se le llame, y atenderse á las circunstancias en que se halle cuando lo sea, ó se ha de estar y pasar por lo que se resolviera en la vez primera que se le llamo.

Antes de entrar el Consejo á emitir su opinion sobre cada una de las diversas partes que comprende este punto, manifestará la que tiene formada acerca de la diferencia que en su concepto existe entre cuando se ha tratado la cuestion de responsabilidad con referencia á los reemplazos de 1856 y 1857 para la formación de la reserva, y cuando se trata de responsabilidad por causa de las bajas de que vamos hablando.

Como en los reemplazos de 1856 y 1857 se iba á formar la Milicia provincial con 60.000 hombres, en cada uno se ha pedido un cupo total de 50.000, y se ha podido señalar al hacer el llamamiento el día en que se habia de verificar la declaracion de soldados y referir á él las circunstancias de las excepciones, bien se expusieron en el mismo día, bien se aleguen despues: en

resúmen, tener completa aplicacion en la Milicia provincial lo que para el ejército activo dispone la regla 7.ª del artículo 77 de la ley de 30 de Enero de 1856.

Pero no es lo mismo al tratarse de las bajas que han de reemplazarse inmediata é individualmente, de las cuales habrán ocurrido algunas en los reemplazos que para la reserva van verificados, y que serán las que ocurrirán en adelante.

Estas bajas son parciales; ocurrirán con desigualdad en cada año y en cada batallon, y tendrán lugar en días que no pueden saberse con anticipacion, ni por consiguiente proveerse ni señalarse en ninguna disposicion un día comun de llamamiento y declaracion de soldados, como sucede cuando se pide un cupo total, como acontece para el reemplazo del ejército activo.

De aqui nace que tratándose de bajas que resultan por incidencias de la responsabilidad que afecta por causa del llamamiento del cupo total, dejan de figurar en la lista como disponibles para cubrirla los que redimieron su suerte por metálico ó sustitucion, y los que en el día señalado para la declaracion de soldados fueron exceptuados como cortos de talla, inútiles, ó por asistirles una excepcion legal; y tratándose de responsabilidad por las bajas parciales á que se refiere el art. 20, es necesario que solo dejen de figurar desde luego los que se redimen ó se sustituyen, y no ningun otro; y que deba haber tantos días de declaracion de soldados cuantas sean las veces que ocurran estas bajas.

Sentada, pues, esta opinion, el Consejo será breve al emitirla en cada una de las partes que comprende el segundo punto consultado:

- 1.º El Consejo cree que esos *otros motivos equivalentes* de que habla el art. 23 solo deben referirse á los que se han redimido ó sustituido.
- 2.º Que los mozos deben ser llamados, empezando por el núm. 1.º disponible tantas veces como ocurran bajas que cubrir.
- 3.º Que debe haber tantos días de declaracion de soldados cuantas sean las veces que ocurran bajas.
- 4.º Que en cada uno de ellos deben admitirse los motivos que los mozos expongan para libertarse, y juzgarse las excepciones con arreglo á las circunstancias en que se hallen en aquel acto, sin consideracion á lo que se haya resuelto acerca de un mismo individuo en otro acto anterior.

Con esto concluye el Consejo su dictámen respecto al segundo punto, y pasa al tercero y último de esta consulta, referente á las bajas que han de ser reemplazables y documentos que deben pasarse á los Consejos provinciales para justificar las que causen los desertores.

Todas deben ser reemplazables en concepto del Consejo, lo mismo las ocasionadas por fallecimiento, que por inutilidad, que por desercion; pues por una parte uno de los objetos que se propone la ley de Milicias provinciales es tener siempre completa su fuerza, porque es cualidad inherente á esta clase de instituto, y por eso las bajas se cubren en ella inmediata é individualmente, y por otra parte porque de no ser así no podrian cubrirse las bajas causadas por desercion, pues no hay el medio que en el ejército activo, que es el de tenerlas presentes al pedir un reemplazo.

Los documentos que deben pasarse á los Consejos en caso de que la baja sea por desercion, es el certificado del día en que se declare baja en el batallon el desertor, á fin de que se pueda determinar el sorteo que deberá reemplazarlo, y para que, pasándose al Alcalde del pueblo que haya de dar el

reemplazo y Autoridades que se crea oportuno, se puedan hacer gestiones para la captura del desertor, á fin de causar los ménos perjuicios posibles al mozo que vaya á reemplazarlo.

Resumiendo, pues, el Consejo opina, respecto al recurso de Ramon Ortiz, que la baja ocurrida por fallecimiento de José Julian Alarcon debe cubrirse con el número primero disponible del sorteo de 1857, y que en igual sentido deben resolverse los casos análogos.

Respecto á la consulta del Gobernador de Huesca, que se conteste á dicha Autoridad que las bajas deben cubrirse con arreglo á lo que dispone el art. 23 de la ley de reserva, ó sea con el número primero disponible del último sorteo que segun la ley deba haberse verificado mas próximamente anterior á la fecha en que la baja ocurra, y que solo hay diferencia entre los reemplazos de 1856 y 1857 para la reserva, en que aquel no ha tenido que cubrir baja de ningun reemplazo anterior.

Respecto á los puntos que abraza la consulta del Gobernador de Zamora, relativamente al primero, que la baja debe contarse desde que ocurre y reemplazarse como acaba de indicarse para el Gobernador de Huesca; relativamente al segundo, que esos *otros motivos equivalentes* de que habla el art. 23 deberán referirse solo á los que se han redimido ó sustituido, que los mozos deben ser llamados, empezando por el número primero disponible tantas veces como ocurran bajas que cubrir; que debe haber tantos días de declaracion de soldados cuantas sean las veces que ocurran bajas, y que en cada una de ellas deben admitirse los motivos que los mozos expongan para libertarse, y juzgarse las excepciones con arreglo á las circunstancias en que se hallen en aquel día: por último, relativamente al punto tercero, que deben reemplazarse todas las bajas y justificarse las causadas por desercion, con certificado del día en que sea baja en el batallon el desertor.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el precedente dictámen, y disponer que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los mismos fines; previéndole al mismo tiempo que es la voluntad de S. M. que V. S. y ese Consejo provincial adopten las providencias oportunas para que se cubran las bajas á que se refiere el informe del Consejo de Estado, en el preciso y perentorio término de 15 días, que empezarán á contarse desde el día 6 del próximo mes de Junio y terminará en 20 del mismo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana. Sr. Gobernador de la provincia de...

#### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Núm. 44.—Circular.

Excmo. Sr.: la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se admita nuevamente en los depósitos de bandera y embarque para Ultramar el alistamiento de los paisanos y licenciados del ejército que soliciten servir en el de la isla de Cuba, con sujecion á las prescripciones reglamentarias, quedando en esta parte sin efecto la suspension del reclutamiento para dicha isla, á que se procedió en virtud de Real orden de 5 de Enero último.

Es al propio tiempo la voluntad de

S. M. que la recluta para Puerto-Rico se continúe ejerciendo por los expresados depósitos, sin ceñirse á las clases á que se limita la de Cuba, sino admitiendo tambien en las proporciones ordinarias á quintos y soldados del ejército.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1859. O'Donnell.—Señor...

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Mayo de 1859 en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Lerma y el de la Capitanía general de Búrgos acerca del conocimiento de la causa formada con motivo de los sucesos ocurridos en la villa de Cogollos en la tarde del día 19 de Noviembre del año último.

Resultando sustancialmente de las sumarias instruidas por ámbas jurisdicciones, si bien no hay absoluta conformidad en todos sus pormenores, que estando varios jóvenes bailando en un meson de la villa de Cogollos en la tarde referida, y á consecuencia de impedirse la entrada en aquel sitio á otros que lo solicitaban, el sargento de la Guardia civil Pascual de la Peña se introdujo en el meson, y no consiguiendo que su dueño admitiera en él á los mozos á quienes ya se habia negado la entrada, obligó á todos á salir á la calle, lo cual dió lugar á que se profiriesen algunas voces contra los individuos de aquel cuerpo, y á que el referido sargento pusiese de guardia á dos de los que tenia á sus órdenes, de los cuales uno quedó de centinela y otro á su intermediacion, y arrestando ademas á algunos de los concurrentes al meson:

Resultando que observada esta ocurrencia por el Alcalde de Cogollos, que se hallaba en una taberna inmediata jugando á los naipes con varios individuos del Ayuntamiento y otros vecinos, fué á su casa en busca de la vara para ejercer las funciones de su cargo, y habiéndose presentado en el lugar del suceso preguntando que era lo que allí habia, el guardia que se hallaba de centinela y su compañero le hicieron entrar en el meson, dejándole arrestado no obstante haberse dado á reconocer como tal Alcalde y enseñándole la vara, si bien los expresados guardias afirman que el Alcalde se presentó á ellos alborotando y trastornado por la bebida, por lo cual le pusieron arrestado en el mismo meson para que no atropellase al centinela:

Resultando que instruidas diligencias con este motivo por ámbas jurisdicciones, el Juzgado ordinario exhortó al Capitan general de Búrgos para la comparecencia del sargento y dos de los guardias civiles, y en su vista la jurisdiccion de Guerra acordó oficiar, como lo verificó, al Juez de primera instancia para que se inhibiera del conocimiento de las diligencias, á lo cual se negó este, originándose de aquí la presente competencia.

Resultando que el Juzgado militar alega como fundamento para conocer de la causa de se trata que, sin aprobar la conducta del sargento, acerca de la cual habia formado la correspondiente sumaria, en el caso que se ha referido no hubo desobediencia, ni resistencia á la justicia, ni por consiguiente estaban desahorados el sargento é individuos de la Guardia civil, y que, por el contrario, el Alcalde fué quien desobedeció y resistió al centinela; y por su estado de embriaguez dió lugar tambien á que se encendiesen las pasiones, to-

mándose entónces la medida preventiva de hacerle entrar en el meson.

Resultando, finalmente, que el Juzgado de Lerma sostiene su jurisdiccion apoyado en las leyes 15, título 4.º, libro 6.º, y 9.º, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, cuyas disposiciones confirmó la Real orden de 8 de Abril de 1831:

Vistos; siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joaquin de Roncali.

Considerando que á pesar de la diversidad que ofrecen en algunas circunstancias y pormenores las actuaciones instruidas por el Juzgado de primera instancia de Lerma y el de la Capitanía general de Búrgos, resulta debidamente justificado que el Alcalde de Cogollos, al presentarse en el lugar de la ocurrencia que se ha referido, dándose á reconocer como tal Alcalde y con la vara, distintivo de su Autoridad, fué arrestado por un Guardia civil, viéndose así privado del libre ejercicio de sus atribuciones:

Considerando que, cualquiera que pueda ser el agrado de responsabilidad en que hubiera incurrido el Alcalde por la conducta que se le atribuye, corresponde á sus superiores ordinarios instruir el oportuno procedimiento é imponer en su caso la debida correccion:

Considerando que los Guardias civiles del destacamento de Cogollos, al desempeñar un servicio propio de su instituto, estaban ademas subordinados á la autoridad del mencionado Alcalde:

Considerando que habiéndose impedido á este por medio de la fuerza el ejercicio de las funciones que le confiere la ley, el hecho merece la calificación de atentado contra la Autoridad, con arreglo al art. 139 del Código penal:

Considerando que segun lo dispuesto en la ley 15, título 4.º, libro 6.º en la 9.ª, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion y en la Real orden de 8 de Abril de 1831, que declaró subsistente el principio de desahoro consignado en las mismas leyes, quedan desahorados los militares que cometen el delito de desacato contra las Justicias, es decir, contra las Autoridades revestidas de atribuciones judiciales, como lo está el Alcalde constitucional de Cogollos:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Lerma, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho, y encargamos al expresado Juez que, en casos de igual naturaleza, en vez de remitir al Ministerio de Gracia y Justicia las diligencias que instruyere, lo haga directamente á este Supremo Tribunal, como está mandado, evitando así retrasos como el que se advierte en el despacho de la presente competencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Bie.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Mayo de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

**SECCION DE LA PROVINCIA.**

**GOBIERNO CIVIL.**

**Circular número 136.**

Por el Ministerio de Fomento, con fecha 9 del presente mes se me comunica la siguiente Real orden.

«Su Magestad la Reina (que Dios guarde) se ha dignado expedir, con fecha 27 de Abril próximo pasado, el Real decreto siguiente:

Tomando en consideracion las razones que el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comision encargada de redactar un proyecto de ley general de aprovechamiento de aguas.

Art. 2.º Esta Comision se compondrá del Ministro de Fomento, Presidente; de los Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio; de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos; otro de Montes y otro de Minas; de un Magistrado nombrado por el Ministerio de Gracia y Justicia; de un Jefe de Administracion nombrado por el de Gobernacion; de un Jefe nombrado por el de Marina; del Oficial del negociado de aprovechamiento de aguas en el de Fomento, que desempeñará las funciones de Secretario, y de las demas personas de conocida competencia en la materia que sean designadas por Reales decretos á propuesta del expresado Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Servirán de punto de partida para los trabajos de la Comision los antecedentes reunidos en el Ministerio de Fomento y el proyecto de Código general de aguas redactado por D. Cirilo Franquet.

Art. 4.º Sobre unos y otro emitirán su parecer los Tribunales y funcionarios del orden judicial, Sociedades económicas, Juntas de Agricultura, Sindicatos de riegos y Tribunales de aguas, Comisarias régias de Agricultura y demas Corporaciones oficiales y funcionarios públicos á quienes crea oportuno consultar el Ministerio de Fomento, que señalará un plazo, dentro del que todos los informes deban ser remitidos á la Comision antes de que esta formule definitivamente su proyecto.»

Al comunicarlo á V. S. para los efectos prevenidos en el artículo cuarto, me manda S. M. prevenir á V. S. disponga lo conveniente para que las Corporaciones y funcionarios que al margen se expresan, emitan su parecer sobre el proyecto de Código formado por D. Cirilo Franquet, á cuyo fin son adjuntos seis ejemplares del mismo. Estos informes deberán quedar evacuados precisamente dentro del im-

prorogable término de tres meses; y reunidos que sean, los remitirá V. S. originales á este Ministerio, procurando recapitular por separado todas las observaciones que se hayan hecho, dando su dictámen sobre ellas con audiencia del Consejo provincial, y añadiendo ademas las que sugieran á V. S. su celo, su práctica administrativa y la especialidad de esa provincia. Es así mismo la voluntad de S. M. que V. S. publique esta circular en el *Boletín oficial*, invitando á los particulares que quieran auxiliar con sus conocimientos al Gobierno, para que dirijan á este Ministerio cuantas indicaciones crean convenientes y puedan contribuir á proporcionar al país una legislacion de aguas tan acertada y completa cual lo exigen sus necesidades y reclama la opinion pública. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento del público y puedan los particulares á quienes se hace referencia, prestar el importante servicio á que se les invita. Albacete 21 de Mayo de 1859. Francisco Cantillo.

**Otra núm. 137.**

Desde 25 del mes actual hasta igual día del próximo Setiembre estarán abiertos los baños titulados de la Concepcion, y situados en el término de Villatoya de esta provincia

Lo que hé dispuesto se anuncie en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Albacete 20 de Mayo de 1859, Francisco Cantillo.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.**

El día 20 de Junio próximo venidero y hora de las doce de su mañana se rematarán en pública subasta en esta capital y ciudad de Almansa mil cajones de pino procedentes de envases de pólvora divididos en veinte lotes y con sujecion á las condiciones que á continuacion se insertan.

Pliego de condiciones que forma esta Administracion para la venta en pública licitacion de mil cajones de pino procedentes de envases de pólvora que existen en los almacenes de la Administracion subalterna de Estancadas de Almansa en virtud de lo prescrito en Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y circular de la Direccion general de Rentas Estancadas de 21 de Noviembre de 1857.

1.º El número de cajones de pino ya indicados se dividen en veinte lotes de cincuenta cada uno.

2.º Los licitadores podrán hacer proposiciones que se refieran á

uno ó mas lotes pero no á cantidad menor de uno.

3.º El precio bajo el cual se sacan á pública subasta será el de seis reales cada cajon ó lo que es lo mismo trescientos por cada lote.

4.º No se admitirá proposicion que no llegue al tipo de cincuenta cajones y que por ellos no se ofrezca los trescientos reales marcados, debiendo acreditarse haber hecho en la Tesorería de esta provincia el depósito de sesenta reales, cuando la proposicion solo se dirija á un lote aumentándose este á prorata segun el número de lotes que el licitador desee adquirir, á cuyo efecto se acompañará la competente carta de pago.

5.º Este depósito se devolverá inmediatamente que resulte no ser el que le hizo el mejor postor, pero quedará detenida, si, siéndolo, no cumpliese con las condiciones de este pliego, para reintegrarse la Hacienda de la diferencia que resulte del precio ofrecido al que aparezca de la segunda subasta que debe celebrarse en dicho caso. Si el indicado depósito no fuese suficiente, quedará obligado aquel á satisfacer lo que faltase.

6.º El remate tendrá lugar el día 20 de Junio próximo á las doce de su mañana en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia ante el Administrador principal, el Interventor del ramo y Escribano de Hacienda, y en la Subalterna de Almansa en el mismo día y hora ante el Administrador de Estancadas y un Escribano de aquel Juzgado; hasta cuyo día y hora se admitirán proposiciones por pliegos cerrados, en uno y otro punto.

7.º Si llegada la hora de la subasta, abiertos los pliegos y publicado el contenido de ellos, resultaran proposiciones iguales en precio será preferido el licitador que lo sea por mayor número de lotes, y si este fuese tambien igual se abrirá nueva licitacion por un cuarto de hora.

8.º La adjudicacion de los lotes se hará en favor del mejor postor; pero si este no lo fuese por el número total de aquellos se adjudicarán los restantes en favor de los demas licitadores que mejoren el precio hasta llegar al de aquel, que servirá de tipo; para esta adjudicacion se preferirán los que hubiesen hecho antes de esta mejora mas benéficas proposiciones respectivamente. Las proposiciones que no sean mejoradas hasta el tipo marcado en la condicion tercera serán desechadas.

9.º Los gastos del remate serán de cuenta de los interesados en cuyo favor se hagan las adjudicaciones en proporcion de las partes que en ellas tengan; así mismo será de su cuenta los que ocasione la estraccion de los cajones de los Almacenes, pues la Hacienda solo contrae la obligacion de entregarlos en estos.

10. Antes de hacer entrega de

los efectos á los rematantes deberá preceder la aprobacion de la subasta por la Direccion general de Rentas Estancadas y la presentacion de aquellos con las cartas de pago en que acrediten haber ingresado en Tesorería las cantidades por que fueron adjudicados á su favor los lotes para cuyo objeto se espedirán los correspondientes cargamenes por la Administracion.

11. Los cajones estarán de manifiesto todos los dias en los Almacenes de la Administracion subalterna de Almansa para que puedan ser examinados por los que quieran interesarse en la licitacion.

Albacete 20 de Mayo de 1859.  
*Vicente Ramon de Vergara.*

*Modelo de las proposiciones.*

F. de T., vecino de ..... calle de ..... número... .. ofrece tantos reales por cada cajon de pino que forman tantos lotes que desea adquirir, obligándose á cumplir las condiciones que comprende el pliego publicado por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia para la subasta de dichos cajones.

(Fecha y firma.)

**LINEA TELEGRÁFICA DE VALENCIA.**

*Direccion oficial de Albacete.*

Telegrafía eléctrica.—Direccion de Seccion de Albacete.—Seccion 2.ª—Negociado 3.º—Servicio internacional.

La Direccion general del Cuerpo con el plausible objeto de que todas las corporaciones ó particulares interesados en el servicio de la correspondencia electro-telegráfica tanto interior como internacional puedan tener un conocimiento exacto de la naturaleza del servicio y coste de cada despacho en proporcion al número de palabras que contenga y punto de destino, ha dispuesto la publicacion de un «Nomenclador telegráfico para la aplicacion de la tasa á los despachos dirigidos á las Estaciones de Europa, Africa y América que se rigen por los tratados de Berna y de Bruselas» vigentes desde 1.º de Abril último en virtud de Real orden de 14 de Febrero de este año, por el insignificante precio de 16 reales vn. importe de su impresion, y al que se acompañará gratis un egemplar de los citados convenios, cuaderno de suma utilidad que contiene las reglas que organizan el servicio en cada una de las naciones contratantes y los derechos de prioridad de cada despacho segun su carácter y circunstancias. Estos se circularán en francés, alemán y español, ó en español, francés, inglés, italiano, portugués, alemán y holandés segun el tratado á que correspondan y eleccion del espedidor.

Esta Direccion encarece al pú-

blico y corporaciones interesadas en el servicio eléctrico la importancia y utilidad de una obra que á la simple vista les ponga al corriente del curso de sus relaciones en cualquiera de los puntos de las tres partes del mundo, y derechos que sus despachos devenguen en cada pais; y muy particularmente á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que manden fijar copia de este anuncio en los parajes de costumbre de sus respectivas demarcaciones á fin de que llegue á noticia del público y hagan el pedido de los ejemplares convenientes á esta Direccion de Seccion, remitiendo al efecto su importe en sellos de franqueo ó por el conducto que les sea mas cómodo.

Albacete 20 de Mayo de 1859.  
El Director, José Roca.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE LAZARO.**

D. Pascual Gonzalez, Alcalde constitucional de la villa de Casas de Lazaro.

Hace saber: Que todos los contribuyentes en esta villa por la de inmuebles, cultivo y ganadería, presenten en esta Secretaria en el improrogable término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio, las relaciones por duplicado, arregladas en un todo á los modelos publicados, de la riqueza que cada uno posea en este término municipal.

Creo no tener que usar de medidas de rigor para la presentacion de los referidos documentos; pero si como no es de esperar alguno de los contribuyentes no cumpliese con este sagrado servicio para que la contribucion territorial del año próximo venidero 1860, sea repartida con la equidad y justicia á que todos debemos cooperar, se procederá desde luego á la medicion y clasificacion de las fincas, exigiendo de sus dueños los gastos que se originen por su morosidad; y de las que se ignore su verdadero dueño, por la Comision que al efecto se nombre, previas las formalidades que previene la ley y se embargarán los frutos de las mismas para darle á su producto la aplicacion que corresponda. Dado en Casas de Lázaro á 9 de Mayo de 1859.—El Alcalde, *Pascual Gonzalez*.—P. S. M., *Valentin Monge*

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHINCHILLA.**

Don Joaquin Moreno, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional y de la Junta pericial de esta ciudad de Chinchilla.

Hago saber: Que por acuerdo de ambas Corporaciones se fija de término hasta el treinta de Junio próximo para presentar en esta Secretaria municipal las relaciones de ri-

queza redactadas con arreglo á instrucion, que deben servir para la confeccion del apéndice ó rectificacion del amillaramiento de esta ciudad y su distrito para su reparto territorial del año de 1860; bajo apercibimiento de que los contribuyentes que no las presenten en dicho plazo, no serán atendidos en el de reclamacion de agravios, parándoles el perjuicio á que dieren lugar con su morosidad. Chinchilla 17 de Mayo de 1859.—Joaquin Moreno.—Por su mandado, Benito Panigo, secretario.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALMANSA.**

Don José Maldonado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Almansa y su partido etc.

Por el presente primer pregon y edicto, se cita, llama y emplaza á José Bañon (a) el Harinero, vecino de Caudete, contra el cual y otros se sigue causa en este Juzgado sobre robo de traviesas de madera de la via férrea de esta ciudad á la de Valencia y Alicante; para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado á rendir su inquisitiva y defenderse de la culpa que le resulta; pues haciéndolo así será oido en justicia, prosiguiéndose de otro modo la causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose cuantas diligencias se practiquen con los estrados del mismo Juzgado. Dado en Almansa á diez y siete de Mayo de 1859.—José Maldonado.—Por su mandado, Pascual de Cuenca Asensio.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

Los azulejos encargados por la villa de Alpera á las Fábricas de D. Rafael Gonzalez Valls, establecidas en Valencia y Manises, se recibieron ayer en la casa representacion de las mismas, situada en esta capital, calle de Gaoña, número 16; y los correspondientes á los demas pueblos, tanto de esta provincia, como de las de Alicante, Ciudad-Real, Cuenca, Murcia, Toledo, Cáceres y Jaén, se recibirán, segun aviso, en la semana entrante.

Lo que se anuncia, con autorizacion del Sr. Gobernador, en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados. Albacete 18 de Mayo de 1859.—El representante, Francisco Carbonell.

**SANGUIJUELAS.**—En la acreditada Peluquería y Barbería de LORENZO, calle Mayor, núm. 47, frente á los Casinos, hay un buen surtido de SANGUIJUELAS de Ungría, de superior calidad. Se venden por mayor y menor y á precios muy equitativos.

**ALBACETE.**

**IMPRENTA DE LA UNION,**